



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04155-2011-PHC/TC

SANTA

CARLOS HUILBER MEDINA DE LA ROSA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Huilber Medina de la Rosa contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 349, su fecha 11 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de julio de 2010 don Carlos Huilber Medina de la Rosa interpone demanda de hábeas corpus a su favor y de su madre doña Yraida de la Rosa Osorio de Medina, y la dirige contra el fiscal adjunto provincial Julio Obregón Chinchay; el jefe de la Comisaría de Quillo Wilder Grobet Méndez Torres, y los PNP Ydelso Murrugarra Casimiro y Julio Murrugarra Casimiro. Alega la vulneración de los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y a la defensa.

Refiere que el 13 de julio del 2010 tomó conocimiento de la existencia del Atestado Policial N° 18-09-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH-CD-Q, de fecha 17 de noviembre del 2009, y de la Denuncia N° 11-2010-V.F que concluía que él, Jesús Medina de la Rosa e Yraida De La Rosa Osorio de Medina resultaban ser presuntos autores de violencia familiar en la figura de maltrato físico. Señala que la instrucción del atestado policial por parte de los policías indicados y la declaración de su madre se realizaron en ausencia del fiscal, lo que dio origen a la tramitación del Expediente N° 2010-26 tramitado en el juzgado de Casma.

Indica además que los emplazados formalizaron el atestado policial N° 005-2008-RPA-DIVPOL-CH/CD-Q donde se le denuncia por el delito contra la fe pública, falsedad genérica sin que se realice su manifestación y sin que existan pruebas. Expresa que para cubrir vacíos en la investigación Policial se diligenció una pericia grafotécnica realizada por don Julio Murrugarra Casimiro, pariente del PNP Ydelso Murrugarra Casimiro, lo que dio origen a que se tramitara el Expediente N° 307-2008 en el Juzgado Penal Transitorio de Casma.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04155-2011-PHC/TC

SANTA

CARLOS HUILBER MEDINA DE LA ROSA

derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

- m*
3. Que todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1) que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
 4. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, etc.; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos derechos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo inida también, en cada caso, de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.
 5. Que en el presente caso este Tribunal aprecia que la demanda se encuentra dirigida a cuestionar la actuación de la dirección policial con ocasión de las diligencias efectuadas. Sin embargo, se debe señalar que la actuación de los efectivos policiales con ocasión de las investigaciones preliminares *en sí mismas* no afecta de manera directa y concreta el derecho a la libertad individual, sea como amenaza o como violación; esto es, no determina restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, lo mismo ocurre con la actuación del Ministerio Público dentro del marco constitucional [Cfr. RTC 03508-2010-PHC/TC]. En efecto, tanto el representante del Ministerio Público, como los miembros de la Policía Nacional del Perú, están en la obligación de realizar las investigaciones necesarias para determinar la probable comisión de un ilícito, conforme a lo dispuesto en los incisos 1) y 5) del artículo 159º y el artículo 166º de la Constitución. Ahora, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la *investigación preliminar* del delito, al formalizar la *denuncia* o al formular la acusación fiscal se encuentra vinculada al
- D*
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04155-2011-PHC/TC

SANTA

CARLOS HUILBER MEDINA DE LA ROSA

principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que las actuaciones, tanto de la fiscalía demandada como las de la Policía Nacional, con ocasión de la investigación preliminar, son postulatorias respecto a lo que el *juzgador* resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad. En efecto, ante un atestado policial y una eventual denuncia fiscal, será el juez penal competente el que determine si existen o no indicios de la comisión de un ilícito y, de ser así, si al dictar la apertura de la instrucción penal corresponde o no imponer la restricción de la libertad personal que pueda corresponder a cada inculpado en concreto [Cfr. RTC 01626-2010-PHC/TC y RTC 02688-2008-PHC/TC, entre otras].

6. Que en este sentido se debe subrayar que la actuación investigatoria a nivel policial es postulatoria respecto a lo que el *juzgador* resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad personal que pueda corresponder al procesado del caso penal. Y es que aun cuando la Policía concluya su actuación con la emisión de un atestado policial, este documento no determina la restricción a la libertad personal por parte del juzgador, por lo que el proceso de hábeas corpus no es el idóneo para analizar la presunta vulneración al debido proceso en abstracto [Cfr. RTC 00475-2010-PHC/TC y RTC 02296-2010-PHC/TC, entre otras]. Por consiguiente, la presente demanda debe ser desestimada.
7. Que siendo así, resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

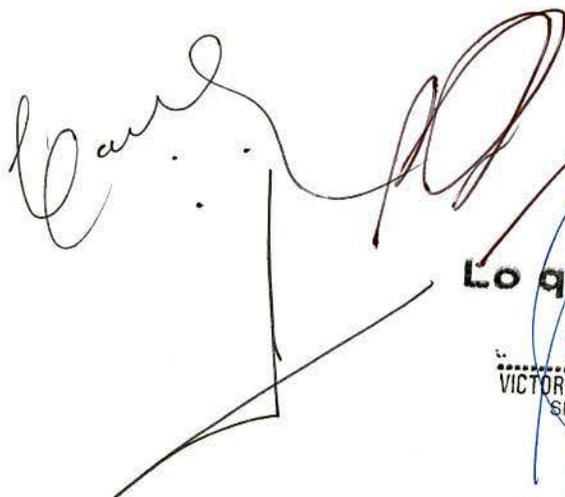
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN


Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR